

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguaná (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**AUTO No. 570**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DTE:** ALFREDO JOSÉ MEJÍA MACHADO.

**APO.DTE:** DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ

**DDO:** MIRYAN ESTHER CAMACHO DOMINGUEZ.

**APO.DDO:** DR. CRISPULO DIAZ MELO.

**RDO:** 20-178-40-89-001-2021-00155-00.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada MIRYAN ESTHER CAMACHO DOMINGUEZ a través de su apoderado judicial DR. CRISPULO DIAZ MELO.

El Despacho aclara que mediante auto N° 521 de fecha 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de ALFREDO JOSÉ MEJÍA MACHADO contra MIRYAN ESTHER CAMACHO DOMINGUEZ; y con providencia N° 522 de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble urbano – lote de propiedad de la ejecutada, dicha embargo se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante oficio Of. Civil J1PMCH- 567 del 5 de agosto de 2021.

Notificada la parte ejecutada por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, las cuales surtieron su trámite de rigor.

No obstante, de lo anterior, el Despacho mediante auto 450 del 21 de septiembre de 2021, libró nuevamente mandamiento de pago y con providencia 451 de la fecha citada anteriormente, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del predio bien inmueble urbano – lote de propiedad de la ejecutada.

El despacho por error realizó una duplicidad en la impresión de la demanda, como quiera que esta se encontraba dentro de los expedientes pendiente admisión, sin percatarse el nuevo secretario del despacho que dicha demanda se la había impartido el trámite correspondiente.

En atención a la duplicidad del expediente esta agencia judicial subsana dicho error dejando sin efecto los autos 450 y 451 del 21 de septiembre de 2021, en los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas provisionales solicitadas, como quiera que las decisiones adoptadas fueron estudiadas y resueltas con anterioridad a estas.

Encontrándose subsana dicha situación el despacho continuó con la etapa procesal pertinente como fue fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, lo anterior mediante auto N° 530 del 4 de octubre de 2021, y si bien el apoderado de la parte demandada hace alusión a que los números de los autos no tienen una secuencia cronológica, lo anterior se debe a que el despacho maneja autos de sustanciación e interlocutorios con numeraciones distintas para un control meramente con fines estadísticos, que no invalidan sus contenidos, por tal motivo no procede el levantamiento de la medida solicitado, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y en firme.

Se hace necesario dentro del presente proceso ponerle de presente al apoderado de la parte demandada que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solo procede cuando se presenta una de las causales que estipula el artículo 597 del C.G.P., como son:

*"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro*

*de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la parte solicitante no fundamenta su petición en ninguno de los casos que taxativamente señala la ley, siendo improcedente acceder al levantamiento de la medida decretada mediante auto N° 522 del 4 de agosto del 2021.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar:**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Levantar la medida cautelar decretada mediante auto N° 522 del 4 de agosto del 2021, dentro del proceso adelantado por ODALINDA ORTA LOPEZ contra de la demandada GLADIS ESTER MORALES DE NAVARRO, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión solo procede recurso de reposición por la cuantía del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 30 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 115.**

El secretario:

*Jhonny Beltran Luquetta*  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

